



25766

Elisabeth Galvis Suárez
Abogada
Cel. 300-6215289
Correo electrónico lizzgasua@hotmail.com

DOCTORA
YOLANDA NEIRA ANGARITA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA (N.de.S)
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA, artículos 352 y 353 del C.G del P, contra el auto fechado 14 de diciembre del 2020 que denegó el recurso de apelación.

RAD No. 54172408900120180029000
CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MIRANDA CONTRERAS
UBICACIÓN DEL INMUEBLE: Zona Urbana del Municipio de Chinácota
MATRICULA INMOBILIARIA No: 264-3830
PROPIETARIO: TEOBERTO CARDENAS MARTINEZ q.e.p.d
CEDULA DEL PROPIETARIO: 1.990.531

ELISABETH GALVIS SUÁREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.420.950, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205306 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del Señor SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.002.173 de Chinácota, demandante dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA**, artículos 352 y 353 del C.G del P, contra el auto fechado 14 de diciembre del 2020, mediante el cual el Dra. **YOLANDA NEIRA ANGARITA**, Jueza Promiscuo Municipal de Chinácota, denegó el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de 01 de octubre del 2020 que consta de 13 folios.

De conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 29 de septiembre del 2020 a las 8:09 a.m. instauré nulidad procesal por INDEBIDA REPRESENTACIÓN por parte del curador ad litem, Señor JORGE ALEXANDER CHACON MORA, identificado con la C.C No. 88.002.492 y T.P No. 131031 del C.S de la J, representante de las personas indeterminadas en el proceso de la referencia, esta nulidad fue enviada a los siguientes correos: jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co; Con Copia a los siguientes correos: susanacardenas781@gmail.com; luisantonio1153@hotmail.com; jorgechacon0217@hotmail.com; arb505@hotmail.com; iflorez@hotmail.com.



Elisabeth Galvis Suárez
 Abogada
 Cel. 300-6215289
 Correo electrónico lizzgasua@hotmail.com

En este correo adjunte escrito de nulidad, el PROCESO PERTENENCIA RAD 2018-290, conformado por 306 páginas, y audio de la Inspección Judicial.

SEGUNDO: El mismo día 29 de septiembre, dos (2) minutos después de haber enviado vía correo electrónico, la NULIDAD AL PROCESO DE PERTENENCIA, al despacho y a los demás intervinientes; tuve una conversación que adjunto y que fue sostenida con el Señor Paccely Sánchez Escalante conocido como "Pachely" funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Vía Whats App desde el celular número 3212120217, a mi celular número 3006215289 donde entablamos conversación que permito enunciar. Allí se observa que:

"A las 8:11 a.m. me envía la aplicación <https://call.lifesize.com/5584052>

A las 8:12 a.m. me dice "Doctora esta es la aplicación para entrar a la audiencia"

A las 8:13 a.m. le escribo: Y a mi cliente? Porque no le ha llegado?

A las 8:15 a.m. me responde "ya se lo envíe"

A las 8:22 a.m. le digo: "necesito que me lo envíe al correo"

A las 8:23 a.m. le insisto: "Necesito me lo envíe al correo" junto con el citado mensaje: "PACHELY JUZGADO CHINÁCOYA <https://call.lifesize.com/5584052>"

A las 8:27 a.m. me dice: "Doctora se aplaza por inconvenientes en la comunicación ella saca un auto"

A las 8:27 a.m. del día 29 de septiembre de la presente anualidad, me llama del número de celular 3212120217, el Señor Paccely Sánchez Escalante conocido como "Pachely" funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, informándome el aplazamiento de la diligencia y que estuviera pendiente del auto que sacará la Juez, conversación sostenida durante 0:51 minutos.

Todo este material probatorio en formato pdf fue adjuntado para el correspondiente estudio, valoración e interpretación por parte de la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Chinácota (N.de.S)

TERCERO: El A quo en providencia del 01 de octubre del 2020, notificada en estado electrónico el 02 de octubre del 2020, omite la hora de instauración de la nulidad procesal, 8:09 a.m. del 29 de septiembre de la presente anualidad, y basada en el inciso segundo del art. 129 del C.G del P informa dar trámite a "incidente de nulidad" y no a la nulidad procesal (Art. 132 a 138 del C.G del P)



Elisabeth Galvis Suárez
 Abogada
 Cel. 300-6215289
 Correo electrónico lizzgasua@hotmail.com

Omitiéndose que ÚNICAMENTE a las 8:11 a.m. del 29 de septiembre de la presente anualidad, me fue enviada la plataforma para ingreso, y la audiencia nunca se llevó a cabo por inconvenientes en la comunicación, no hubo ingreso a la plataforma para mi cliente, ni para mí, como apoderada, sólo comunicación vía Whats App y por teléfono celular 3212120217, con el Señor Paccely Sánchez Escalante conocido como "Pachely" funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

CUARTO: La providencia del 01 de octubre del 2020 que hace parte del recurso de alzada, son en total 13 folios, están continuos de "Notifíquese"; la Jueza Promiscuo Municipal de Chinácota, contenidos en la misma providencia publicada en estado electrónico el 02 de octubre de la presente anualidad, me permito enunciarlos como "primer auto" y "segundo auto", que es el orden contenidas en la providencia fechada 01 de octubre de la presenta anualidad.

QUINTO: La señora Juez Neira Angarita con el argumento de "audiencia" llevada a cabo, quiere dar trámite a la nulidad procesal propuesta (Art. 132 a 138 del C.G del P) como un incidente de nulidad (artículos 127 y 129 del C.G del P).

Y actualmente en el auto que negó la apelación sostiene señora Juez *"no se ha negado su trámite por cuanto precisamente lo que contiene la decisión plasmada en uno de los autos objeto del recurso de apertura trámite incidental para resolverlo, partiendo de disponer el traslado de la solicitud de nulidad..." "las decisiones contenidas en los autos proferidos el pasado 1 de octubre no son apelables y por ende no hay que conceder la apelación..."*

Señora Jueza, la diferencia entre la NULIDAD PROCESAL y el INCIDENTE DE NULIDAD, es que mientras la primera anula en todo lo actuado, la segunda da la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso. Lo cual es una violación flagrante a los derechos de mi cliente sobre él inmueble, al debido proceso y el derecho a la defensa.

No sólo omite dar el tramite adecuado sino decide a priori encausar la nulidad propuesta por el tramite incidental alejado de las garantías procesales que debe tener el hijo de TEODOBERTO CARDENAS MARTINEZ q.e.p.d.

SEXTO: El primer auto informa *"No fue posible realizar la diligencia para el 29 de septiembre hogaño a las 8:00 de la mañana dentro del proceso de la referencia (...) por problemas técnicos en la plataforma teams, se dispone a fijar el 10 de diciembre de este año a la hora de las 9:00 de la mañana para llevarla a cabo (...)"*



Elisabeth Galvis Suárez
 Abogada
 Cel. 300-6215289
 Correo electrónico *lizzgasua@hotmail.com*

El despacho reconoce la **NO** realización de audiencia por problemas técnicos, pero juntamente da trámite a un "incidente de nulidad" instaurado en dicha audiencia, según los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Con el argumento de "audiencia" que nunca se llevó a cabo se quiere dar trámite a la nulidad procesal propuesta (Art. 132 a 138 del C.G del P) como un incidente de nulidad (artículos 127 y 129 del C.G del P).

Además, sostiene la señora Juez en el auto fechado 14 de diciembre del 2020 que negó el recurso de apelación *"no se ha negado su trámite por cuanto precisamente lo que contiene la decisión plasmada en uno de los autos objeto del recurso de apertura trámite incidental para resolverlo, partiendo de disponer el traslado de la solicitud de nulidad..." "las decisiones contenidas en los autos proferidos el pasado 1 de octubre no son apelables y por ende no hay que conceder la apelación..."*

Señora Jueza, la diferencia entre la NULIDAD PROCESAL y el INCIDENTE DE NULIDAD, es que mientras la primera anula en todo lo actuado, la segunda da la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso. Lo cual es una violación flagrante a los derechos de mi cliente sobre él inmueble, al debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, la negación al trámite solicitado en la NULIDAD PROCESAL dentro del presente proceso, y según el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso establece entre otro asunto la procedencia de la apelación de autos proferidos en primera instancia y específicamente al que niegue el trámite de una nulidad procesal (...).",

OCTAVO: Respecto a las solicitudes insistentes de la copia del Radicado No. 2016-00129, perteneciente a la sucesión del Sr. **TEOBERTO CARDENAS MARTINEZ** q.e.p.d, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número: 1.990.531, es material probatorio valioso para la defensa de mi cliente en el proceso de pertenencia, donde sólo hasta el 09 de diciembre del 2020, a las 8:33 a.m. me envían al correo, para poder justificar aún más la negación del Recurso de Apelación. *ca*

NOVENO: En el **segundo auto** toma la decisión de tramitar el incidente de nulidad bajo lo reglado por los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso,

Los artículos antes mencionados hacen referencia al trámite de incidente de nulidad y no de la **NULIDAD PROCESAL** como fue instaurada y debidamente sustentada el 29 de septiembre del 2020.



25970

Elisabeth Galvis Suárez
Abogada
Cel. 300-6215289
Correo electrónico-lizgasua@hotmail.com

El Aquo se pronuncia "dese traslado por el término de tres (3) días a las partes conforme lo establece el referido artículo 129 inciso segundo" trámite de incidente de nulidad y no de la nulidad procesal instaurada y sustentada, además no corre traslado, ni informa acerca del material probatorio adjunto a la nulidad procesal.

Señora Jueza, la diferencia entre la NULIDAD PROCESAL y el INCIDENTE DE NULIDAD, es que mientras la primera anula en todo lo actuado, la segunda da la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso. Lo cual es una violación flagrante a los derechos de mi cliente sobre él inmueble, al debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, la negación al trámite solicitado en la NULIDAD PROCESAL dentro del presente proceso, y según el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia de la apelación de autos proferidos en primera instancia y específicamente al que niegue el trámite de una nulidad procesal (...).".

DECIMO: En el segundo auto toma la decisión de tramitar el incidente de nulidad bajo lo reglado por los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso,

1. Los artículos antes mencionados hacen referencia al trámite de incidente de nulidad y no de la **NULIDAD PROCESAL** como fue instaurada el 29 de septiembre del 2020 y fue debidamente sustentada.
2. El Aquo se pronuncia "dese traslado por el término de tres (3) días a las partes conforme lo establece el referido artículo 129 inciso segundo" trámite de incidente de nulidad y no de la nulidad procesal instaurada y sustentada, además no corre traslado, ni informa acerca del material probatorio adjunto a la nulidad procesal.

Señora Jueza, la diferencia entre la NULIDAD PROCESAL y el INCIDENTE DE NULIDAD, es que mientras la primera anula en todo lo actuado, la segunda da la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso. Lo cual es una violación flagrante a los derechos de mi cliente sobre él inmueble, al debido proceso y el derecho a la defensa.

NOVENO: Señora Jueza, el día 09 y 10 diciembre de la presente anualidad recibo correos y comunicaciones por parte de su despacho para la celebración de la audiencia, 10 diciembre a las 9:00 a.m. sin haber resuelto el recurso de apelación contra el auto fechado 01 de octubre del 2020, 13 folios. *Adjunto material probatorio.*



Elisabeth Galvis Suárez
Abogada
 Cel. 300-6215289
 Correo electrónico *lizzgasua@hotmail.com*

Posteriormente, 14 de diciembre del 2020 se aborda el auto la negación del Recurso de apelación bajo la premisa que debió abordarse el estudio de dicha actuación en atención a audiencia del 10 de diciembre del 2020, a las 9:00 a.m. omitiendo enunciar los correos y comunicaciones enviados el 09 y 10 de diciembre del 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinácota, a la apoderada de **SERGIO TEODOBERTO CARDENAS** insistiendo en la realización de la audiencia programada.

DECIMO: El 10 de diciembre del 2020 a las 9:29 a.m. a través del correo del Juzgado me remiten las piezas procesales "olvidadas" del expediente 2018-290 que hicieron falta el 18 de septiembre del 2020, folios 106 a 122, para completar los ya enviados 306 folios.

Los folios faltantes hacen parte de la contestación de la demanda de la Dra. ISBELIA FLOREZ RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.686.955 de Chitaga y T.P 241397 del C.S de la J; como apoderada de LUIS ANTONIO CARDENAS MOLINA, RENZO GABRIEL CARDENAS ZAMBRANO, MARIA CRISILIA CARDENAS ZAMBRANO, ELVIA ROSA CARDENAS MOLINA y CARMEN SUSANA CARDENAS MOLINA, material probatorio indispensable que no fue entregado oportunamente por el despacho para asumir la defensa de mi cliente. *Adjunto material probatorio.*

UNDECIMO: Debido a la pandemia de Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, hace referencia entre otras cosas a la agilización de los procesos y la flexibilización a los usuarios del servicio de justicia, es decir, los medios tecnológicos deben estar presentes en todas las actuaciones, audiencias y diligencias; permitiéndose actuar en los procesos a través de medio digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, ahora ese despacho los denomina en el auto fechado 14 de diciembre del 2020 "**comunicaciones extraprocesales**" cuando fueron surtidas por un funcionario público "Pacelly Sánchez" en el marco del proceso que hoy es materia de estudio.

DECIMO SEGUNDO: La señora Juez, violentando una vez más el debido proceso al señor **SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO, RESUELVE** en auto 14 de diciembre del 2020, negar el trámite del recurso de apelación, además, deja sin efecto y sin valor el auto del 01 de octubre del 2020, pieza procesal indispensable para el trámite del recurso de alzada.



Elisabeth Galvis Suárez
Abogada
Cel. 300-6215289
Correo electrónico lizzgasua@hotmail.com

Señora Jueza, ¿Tiene facultades extraordinarias para dejar sin efecto un auto que es materia del recurso de apelación? ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que tiene para hacerlo?

DECIMO TERCERO: La señora Juez, violentando una vez más el debido proceso al señor **SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO, RESUELVE** en auto 14 de diciembre del 2020, rechazar el "tramite incidental" correspondiente a la nulidad planteada en la presente actuación por el aludido Sergio Teodoberto Cardenas".

Señora Jueza, el despacho decidió dar un trámite incidental y **NO** una NULIDAD PROCESAL, que fue presentada, sustentada con material probatorio, me permito transcribir numeral 4 del artículo 133 del C.G del P, establece entre otras la siguiente causal de nulidad: ...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, (...)

Señora Jueza, la diferencia entre la NULIDAD PROCESAL y el INCIDENTE DE NULIDAD, es que mientras la primera anula en todo lo actuado, la segunda da la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso. Lo cual es una violación flagrante a los derechos de mi cliente sobre él inmueble, al debido proceso y el derecho a la defensa.

DECIMO TERCERO: Y por último la juez programa nuevamente fecha para el martes 04 de mayo del 2021 a las 9:00 a.m. omitiendo la solicitud de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo dado la naturaleza del asunto y los derechos de mi defendido.

En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto que niega el Recurso de Apelación.

Por todo lo anterior expuesto solicito, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G P,

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señora Juez revocar el auto de fecha 14 de diciembre del 2020, mediante cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, negó el recurso de apelación en contra del auto fechado 01 de octubre del 2020, y en su lugar concederme el recurso de apelación contra la mencionada providencia.



Elisabeth Galvis Suárez
Abogada
Cel. 300-6215289
Correo electrónico lizzgasua@hotmail.com

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir al Superior Jerárquico copia de la providencia impugnada y del material probatorio para efectos de dar trámite al RECURSO DE QUEJA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 352 y 353 del C.G.P y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito tener como tales toda la actuación surtida en el presente proceso, y en especial las pruebas aportadas.

El expediente bajo el RAD No. 54172408900120180029000; CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA; tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

La providencia fechada 01 de octubre del 2020, que consta de 13 folios, notificada en estado No. 33 del 02 de octubre de la presente anualidad proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

La providencia fechada 14 de diciembre del 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

LA NULIDAD PROCESAL presentada, y los archivos adjuntos.

Conversación via Whats App y por teléfono celular con "Pachely"

Pantallazo del estado electrónico 02 de octubre del 2020 Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

Pantallazo de envío de los folios 106 a 122 Rad. 2018-290

Pantallazo de envío Radicado No. 2016-00129, perteneciente a la sucesión del Sr. TEOBERTO CARDENAS MARTINEZ q.e.p.d

NOTIFICACIONES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA:
 jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co



261 74

Elisabeth Galvis Suárez
Abogada
Cel. 300-6215289
Correo electrónico lizgasua@hotmail.com

JORGE ALEXANDER CHACON MORA: jorgechacon0217@hotmail.com Celular 3132932471

FRANCISCO ARB: arb505@hotmail.com Celular: 3115900708

ISBELIA FLOREZ RICO: iflorez@hotmail.com Celular 3112248556

CARMEN SUSANA CARDENAS MOLINA susanacardenas781@gmail.com Celular 3144225544

LUIS ANTONIO CARDENAS MOLINA: luisantonio1153@hotmail.com Celular 3202647014

ELVIA ROSA CARDENAS MOLINA Celular: 3114087298

MARIA CRISILIA CARDENAS ZAMBRANO Celular: 3138874062

RENZO GABRIEL CARDENAS ZAMBRANO Celular: 3202335345

SERGIO TEODOBERTO CARDENAS ZAMBRANO sergiot09@hotmail.com Celular 3118023802

ELISABETH GALVIS SUÁREZ lizgasua@hotmail.com Celular 3006215289

Agradezco su atención, y el respectivo trámite respectivo.

De Usted,

ELISABETH GALVIS SUÁREZ
C.C No. 205306 del C.S de la J
T.P 205306 del C.S de la J